REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES COPN FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

Interlocutorio No. 298

Radicación 17001-31-18-001-2019-00070-00

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Con ocasión de la impugnación propuesta contra la sentencia constitucional de primera distancia dictada por este Despacho el día 19 de julio de 2019, mediante la cual se culminó el trámite de la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor Víctor Daniel Latorre Cardona, contra la Agencia Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Gobernación de Caldas, el expediente fue enviado ante la Sala de decisión de Asuntos de Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Esa Superioridad el día 23 de agosto del corriente año, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, al advertir que debió integrarse el contradictorio con la vinculación de los demás aspirantes a la Convocatoria 694 – 2018, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018.

Dicho lo anterior, se ordenara estarse a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Manizales -, en la decisión proferida el 23 de agosto de 2019, por lo que se ordenará vinculación a las presentes diligencias y su consecuente notificación del auto admisorio de la demanda, a los demás ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 694 - 2018 y se les correrá traslado por el término de dos días del escrito que la integra, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes en relación a los hechos en que se fundamenta, hecho lo cual volverá el expediente a Despacho para el proferimiento del fallo que se soportará en las pruebas que militan al dossier, las cuales el superior dejó incólumes.

Para garantizar lo anterior, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de dos (2) días, remita el listado completo de todos los participantes que se presentaron en la convocatoria 694 -2018, junto con sus datos de ubicación, especialmente correo electrónico, además, también se le requerirá, para que publique esta providencia en la página Web de la entidad, junto con la copia del escrito contentivo de la acción de tutela y les notifique a cada uno de los participantes de la referida convocatoria por el medio más expedito, de todo lo cual remitirá constancia dentro del mismo término de dos días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes-, mediante Auto del 23 de agosto de 2019, con ponencia de la H. Magistrada ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS.

SEGUNDO: DISPONER la vinculación y su consecuente notificación del auto admisorio de la demanda, a los demás ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 694 – 2018 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. 20181000004646 de 2018, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días del escrito que la integra, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes en relación a los hechos que la fundamentan, para el efecto, se dispone la cuenta de correo electrónico: j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

28 AUG (19 AM 11:20

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, para que publique esta providencia en la página Web de la entidad, junto con la copia del escrito contentivo de la acción de tutela. La Comisión Nacional del Servicio civil, además, les remitirá a cada uno de los participantes de la referida convocatoria el presente Auto, así como el escrito de la demanda por el medio más expedito, de todo lo cual remitirá constancia dentro del mismo término de dos días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de dos días, remita el listado completo de todos los participantes que se presentaron en la convocatoria 694 - 2018, junto con sus datos de ubicación, especialmente correo electrónico.

SEXTO: ORDENAR que cumplido lo anterior regrese el expediente a despacho para la emisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO HERMANDEZ OSORIO

JUEZ (E)

1º cto

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - REPARTO
Ciudad

Referencia:

ACCION DE TUTELA

Accionante:

VICTOR DANIEL LATORRE CARDONA

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

GOBERNACION DE CALDAS

VICTOR DANIEL LATORRE CARDONA, mayor de edad, vecino de Manizales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.409 expedida en Villamaria, por medio del presente escrito elevo respetuosamente a usted acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, representada legalmente por su presidente, la Doctora AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, (en adelante la Universidad libre) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 8 No. 5-80, representada legalmente por su presidente, Doctor JORGE ALARCÓN NIÑO, mayor y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces y la GOBERNACION DE CALDAS, entidad con domicilio principal en la carrera 21 entre Calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, representada legalmente por el Doctor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, mayor de edad y vecino de Manizales, o por quien haga sus veces, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso publico de meritos denominado "CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE proceso de selección No. 694-2018, GOBERNACION DE CALDAS". Sustento la presente acción en los siguientes:

HECHOS

1. Me presenté a la "CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE proceso de selección No. 694-2018, GOBERNACION DE CALDAS", realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20181000004646 del 14-09-2018, para proveer de manera definitiva los

empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa en la **GOBERNACION DE CALDAS**, de los cuales DIEZ (10) son para el cargo de nivel profesional denominado "Director de Banda", código de empleo No. 265.

- 2. Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis antecedentes laborales y la certificación de estudios superiores como licenciado en música de la universidad de Caldas, graduado desde el día 17 de abril de 2015.
- 3. Dentro del trámite de verificación de resultados mínimos de la convocatoria No. 694-2018, publicado por la CNSC en su página Web, el valor asignado a mi perfil fue "no admitido".
- 4. Luego de conocer el resultado de verificación de resultados mínimos, procedí con la certeza que me impulsa la extensión de este escrito de tutela, dentro de los términos estipulados en el articulo 24 del acuerdo de la CNSC para esos menesteres, con la reclamación respecto de la no admisión narrada en el numeral inmediatamente anterior, a la cual se le asignó el No. 212876629 del 01 de abril de 2019, la cual me permito transcribir a continuación:

"Solicito respetuosamente se reconozca el título de licenciado en música como título válido dentro del núcleo básico de conocimiento del empleo al que estoy aspirando, ya que la convocatoria lo que solicita es un título profesional en música; así como la experiencia profesional relacionada como director de banda y labor profesional en música.

Muchas gracias"

- 5. En respuesta a mi reclamación la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE expidieron el documento fechado 26 de abril de 2019 y con radicación No. 215508137, documento que se anexa al presente, pero del cual es importante extraer lo siguiente:
 - "(...) Título profesional de LICENCIADO EN MUSICA, expedido por la Universidad de Caldas, con fecha de grado 17 de abril de 2015, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en EDUCACION y la OPEC requiere un NBC en MUSICA, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC". (...) Negrillas y subrayas fueras del texto original

- Docencia.
- Dirección coral.
- Dirección instrumental.
- Intérprete instrumental.
- Producción de investigaciones para la renovación cultural del país".

Fuente tomada de la página oficial de la universidad de caldas http://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/departamentos/musica/admisiones-licenciatura-musica/

Como puede notarse, el perfil del egresado del programa de LICENCIATURA EN MUSICA comulga armoniosamente con el propósito del empleo vacante a surtir en el cual se estima:

"Coordinar, implementar y administrar los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos artístico-musicales en relación con las bandas musicales, requeridos como soporte para el desarrollo de los programas especiales de la secretaría de educación departamental, acorde con las políticas, normativas, lineamientos y estrategias vigentes, con el fin contribuir al desarrollo integral de los jóvenes y en general de la comunidad caldense". Negrillas y subrayas fuera del texto original

MAESTRO EN MUSICA

"El programa de Maestro en Música de la Universidad de Caldas tiene como propósito formar profesionales en música, con capacidad crítica y constructiva para generar proyectos musicales encaminados al fortalecimiento cultural del entorno, mediante habilidades que corresponden a la creación, generación del conocimiento, interpretación musical y capacidad de integración con otros ámbitos académicos y culturales.

Campos de acción

- Instituciones culturales y académicas.
- Elaboración de proyectos encaminados al fortalecimiento de la cultura local.
- Generación de proyectos de investigación de origen musical.
- Montajes musicales.
- Creación y dirección de agrupaciones profesionales vocales, instrumentales o mixtas.
- Dominio técnico artístico de orquestas sinfónicas, estudios de grabación, agrupaciones de cámara, solistas o grupal".

- El programa departamental de bandas estudiantiles del departamento de caldas, hace parte integrante de la <u>secretaria de educación</u> departamental, por lo que es menester manifestar que en la actualidad el CIEN PORCIENTO (100%) de los profesionales que ocupan los cargos de director de banda en el departamento de Caldas, sea en provisionalidad o en propiedad, ostentan el titulo de <u>LICENCIADOS EN</u> <u>MUSICA</u> de la Universidad de Caldas.
- A continuación se relacionan, los perfiles de las profesiones denominadas LICENCIADO EN MUSICA y MAESTRO EN MUSICA ambas carreras impartidas por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, tomados de la pagina oficial de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, haciendo hincapié en que EN MUSICA recibió programa denominado LICENCIATURA acreditación de alta calidad según Resolución Nº 12505 de 05 de Agosto-2014, por 6 años, lo cual representa según el CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION, que: "La acreditación es el reconocimiento por parte del Estado de la calidad de instituciones de educación superior y de programas académicos, es una ocasión para valorar la formación que se imparte con la que se reconoce como deseable en relación a su naturaleza y carácter, y la propia de su área de conocimiento. También es un instrumento para promover y reconocer la dinámica del mejoramiento de la calidad y para precisar metas de desarrollo institucional y de programas". Negrillas y subrayas fuera del texto original

Por el contrario el programa denominado MAESTRO EN MUSICA, aun no ha sido reconocido como de alta calidad.

Procedo pues, Señor juez a realizar un parangón como expresara al inicio de esta descripción entre los dos programas, así:

LIC. EN MUSICA

"La Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas busca formar licenciados en música con conocimientos, habilidades, valores y una actitud humanística que les permita ejercer la enseñanza de la música con un sentido histórico, creativo e innovador. Los licenciados en música son profesionales competentes en las tareas de la interpretación instrumental y la dirección de agrupaciones instrumentales y corales, en el ámbito de la iniciación musical.

Título que otorga: Licenciado(a) en Música Acreditada Alta Calidad

Campos de acción

- 6. Teniendo en cuenta lo narrado en el numeral anterior se hace necesario su señoría, mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la CNSC así como la UNIVERSIDAD LIBRE, han violentado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, al no contar con la pericia para determinar que el hecho de que el titulo de LICENCIATURA EN MUSICA DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, posea su Núcleo Básico de Conocimiento en EDUCACION y no en MUSICA como se determinó en la OPEC (oferta publica de empleo), se constituye en un ítem que no modifica en lo absoluto el fondo de la convocatoria (su finalidad principal), sino que, por el contrario se constituye en un asunto meramente gramático, que distorsiona la estética, es decir la forma con que se concibieron estas pautas, máxime cuando se tiene conocimiento y certeza de que los profesionales que aspiran al mismo cargo cuyo titulo se denomina MAESTRO EN MUSICA, programa impartido por la misma Institución de educación superior, si lograron superar la etapa de verificación de requisitos mínimos, como se sigue a continuación:
 - "Las Bandas se crearon con el recurso humano de los <u>Estudiantes</u> de Instituciones Educativas Públicas para que tengan permanencia, impacto y sostenibilidad con las comunidades caldenses <u>recibiendo formación</u> <u>integral a través del aprendizaje</u> de uno o varios instrumentos musicales". Extracto tomado del documento denominado "experiencias exitosas del programa de bandas estudiantiles de música"
 - El programa departamental de bandas <u>estudiantiles</u> del departamento de caldas, nace en el año de 1980 en el municipio de Neira Caldas, por iniciativa del señor HERNAN BEDOYA, para fomentar la educación musical en los estudiantes de las instituciones educativas del departamento de caldas, educación musical en la que se requiere de la intervención directa de un profesional que además de tener conocimientos en música tenga la herramienta pedagógica para incentivar el interés de la música en el estudiante, puesto que la mayoría de estos no han tenido un contacto previo con el mundo musical.
 - En 1.992 se reglamenta el programa mediante decreto departamental 00836 del 16 de septiembre. El 16 de octubre de 2012, según decreto 0160 se integra a la Unidad de Calidad de la <u>Secretaría de Educación</u> como eje transversal al mejoramiento continuo de los Establecimientos Educativos.

Fuente tomada de la página oficial de la universidad de caldas http://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/departamentos/musica/admisiones-licenciatura-musica/

Puede notarse pues su Señoría, como los dos programas de pregrado son totalmente compatibles entre si, en cuanto a las aptitudes que desarrollan en el egresado y sus campos de acción, siendo necesario resaltar nuevamente el plus que obtienen los LICENCIADOS EN MUSICA para el asunto particular, puesto que al desarrollar competencias pedagógicas dentro del trasegar de sus estudios profesionales, obtienen la habilidad de transmitir de manera lúdica los contenidos musicales a los niños integrantes del programa departamental de bandas estudiantiles, lo cual hace aún mas visible y explicito el carácter pedagógico que tiene el trabajo de construcción de una agrupación musical/banda, con niños que apenas inician un proceso formativo.

- Por otro lado no comparte este actor el argumento de las accionadas en relación a que el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en EDUCACION y la OPEC requiere un NBC en MUSICA, debido a que el título que ostento tiene inmerso el núcleo básico de conocimiento en música requerido, pues como su nombre lo indica la denominación del programa es LICENCIADO EN MUSICA, no solamente licenciado, como al parecer se interpreta por parte de las accionadas.
- En igual sentido solicito sea reconocido el hecho de que actualmente y desde el 12 de febrero de 2018, ostento la calidad de DIRECTOR DE BANDA en la I.E SAN LUIS de la vereda cuba del municipio de Neira, banda perteneciente al programa departamental de bandas estudiantiles, para el cual se ofertó el empleo.
- Por último se relaciona de manera literal el siguiente texto, el cual hace parte de la MISION Y VISION del programa departamental de bandas estudiantiles de música de caldas:

"Fortalecer y garantizar el desarrollo educativo y sociocultural del Departamento de Caldas, a través de estrategias desde la enseñanza musical, que proporcionen no solo a los niños y jóvenes beneficiarios directos del programa, sino a la comunidad en general, servicios de alta calidad (...) Negrillas y subrayas con intención- fuera del texto original

Puede extraerse del aparte inmediatamente anterior que, la misión, visión y función del programa departamental de bandas estudiantiles de

música de Caldas, nació, se desarrolló y se proyecta al futuro como una estrategia de enseñanza musical, dirigida a los niños, niñas y jóvenes del departamento, por lo que es imperativo afirmar que el perfil que puede desempeñar con la idoneidad requerida y como lo ha demostrado el paso del tiempo y los logros obtenidos por los directores de las bandas, es el de LICENCIADO EN MUSICA, por el componente pedagógico inmerso en el plan de estudios, que permiten llevar y potenciar la asimilación del conocimiento a la población con mayor acierto.

Pido pues, valiéndome de los argumentos antes esgrimidos, se me conceda el mismo trato dado a los ciudadanos y colegas que participan de la convocatoria cuya titulación es MAESTRO EN MUSICA, pues demostrado queda que en efecto son programas de pregrado que cumplen con las condiciones para llevar a cabo el cumplimiento del objeto del empleo.

- 7. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto la Universidad libre como la propia CNSC desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde a mi título de LICENCIADO EN MUSICA, así como a la experiencia que he acumulado a lo largo de cuatro (04) años en el cumplimiento de la labor como director de Banda, no solamente en la I.E SAN LUIS, sino, también en el COLEGIO SAN LUIS GONZAGA de la ciudad de Manizales, entre otros que se anexaran.
- 8. Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulneran mis derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de conocimiento del personal adscrito a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al realizar el estudio incorrecto a mi titulación profesional. Así como el derecho a la igualdad cuando dentro del mismo proceso se le permitió seguir avante a colegas con la titulación denominada MAESTRO EN MUSICA, que como quedó demostrado para el cumplimiento de las funciones del cargo DIRECTOR DE BANDA, cumplen los mismos requisitos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- 1. El Manual para la Gestión de Bandas-escuela de música, de la DIRECCIÓN DE ARTES · ÁREA DE MÚSICA Plan Nacional de Música para la Convivencia Programa Nacional de Bandas. © 2012, Ministerio de Cultura ISBN: 978-958-753-096-4, en el cual se establece el PLAN DE ESTUDIOS PARA LA FORMACIÓN DE DIRECTORES DE BANDA, y se puede vislumbrar la similitud de los requisitos exigidos por el ministerio de cultura con la oferta académica ofrecida por el programa de LICENCIATURA EN MUSICA DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, para ejercer la dirección de bandas musicales. dirección: consultado en la siquiente ser puede cual http://www.mincultura.gov.co/proyectoeditorial/Documentos%20Publicacio nes/ManualGestionBanda2edic.pdf
- PLAN INSTITUCIONAL DE ACTIVIDAD ACADÉMICA del PROGRAMA LICENCIATURA EN MUSICA de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, el cual puede ser consultado vía Web en la página de dicha institución. http://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/departamentos/musica/admisiones-licenciatura-musica/
- Título de Licenciado en música de la Universidad de Caldas Certificado de experiencia laboral como Director de banda I.E San Luis Certificado de experiencia laboral tallerista banda sinfónica Colegio San Luis Gonzaga Respuesta reclamación CNSC

PETICION ESPECIAL

De igual manera solicito con el mayor comedimiento, disponga de manera oficiosa ordenar a la dirección del programa departamental de bandas estudiantiles, adscrita a la secretaria de educación departamental de caldas, para que en el transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del este escrito de tutela informe a su señoría cuantos empleados con la connotación de director de banda hacen parte de la planta de personal de la gobernación de Caldas y sus respectivos títulos de formación profesional.

PRETENSIONES

Los argumentos anteriormente narrados, me llevan a solicitar a este Despacho Judicial, me TUTELE los DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso publico de méritos denominado "CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE proceso de selección No. 694-2018, GOBERNACION DE CALDAS", COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, representada legalmente por su presidente, la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 8 No. 5-80, representada legalmente por su presidente, Doctor JORGE ALARCÓN NIÑO, mayor y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces y la GOBERNACION DE CALDAS, entidad con domicilio principal en la carrera 21 entre Calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, representada legalmente por el Doctor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, mayor de edad y vecino de Manizales, o por quien haga sus veces, y en consecuencia ordene a las citadas entidades llevar a cabo la corrección de mi estado dentro del proceso de selección No. 694-2018 -GOBERNACION DE CALDAS, pasando al estatus de "Admitido", y en ese sentido se corrija el yerro en el que se incurrió por las accionadas al momento de la conformación de la OPEC del proceso de selección No. 694-2018, permitiendo con esto que los profesionales con perfil de LICENCIADO EN MUSICA continúen en carrera.

Así como suspender el concurso abierto de méritos adelantado por las mismas para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa en la GOBERNACION DE CALDAS, de los cuales DIEZ (10) son para el cargo de nivel profesional denominado "Director de Banda", código de empleo No. 265.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 694-2018 - GOBERNACION DE CALDAS, a fin de evitar que se proceda con la etapa de presentación de pruebas escritas, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido en un gran porcentaje, sin tenerse en cuenta que podrían quedar excluidos del mismo profesionales capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.

DERECHO

Artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991.

Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Para que no haya duda sobre los derechos que me asisten, me permito transcribir algunos apartes de las Sentencias T- 257 de 2012 y T- 625 del 2000, Magistrados Ponentes JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ respectivamente, donde la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, respecto de la vulneración del derecho al trabajo:

• El artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó:

"El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas5. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria."

• Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una <u>acción u omisión</u> <u>arbitraria de las autoridades limita injustificadamente</u> el ejercicio de una actividad laboral legítima". (Subrayado fuera de texto)

Así entonces y a la luz del caso de marras, es que bien se podría considerar como un concepto subjetivo el hecho de que se demerite al aspirante solo por un término que puede ser simbólico por ser "licenciado" en vez de "Maestro", puesto que lo verdaderamente importante para el cargo al que se aspira, es que se demanda de conocimientos en el área de música y que finalmente es el elemento esencial requerido y que como aspirante cumplo a cabalidad.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 10 No. 24-47, apartamento 705, edificio centenario, en la ciudad de Manizales. Correo electrónico: victorlatorre07@hotmail.com

Las accionadas recibirán notificaciones, así: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80 - Sede Bosque Popular Carrera 70 No. 53-40 de la ciudad de Bogotá D.C., y la Gobernación de Caldas en la carrera 21 entre Calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales.

Señor Juez,

VICTOR DANIEL LATORRE CARDONA

C.C. No. 1.060.650.409 expedida en Villamaria





Bogotá D.C, 26 de abril de 2019

Señor
VICTOR DANIEL LATORRE CARDONA
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212876629

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212876629.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el/día







29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: "Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC".

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"Revisión requisitos previos-título profesional y experiencia

Solicito respetuosamente se reconozca el título de licenciado en música como título válido dentro del núcleo básico de conocimiento del empleo al que estoy aspirando, ya que la convocatoria lo solicita es un titulo profesional en música; asi como la experiencia profesional relacionada como director de banda y labor profesional en música. Muchas gracias"

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la







validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en al aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Director De Banda; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Director De Banda, Código 265, Grado 3 Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Estudios	Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: Música.	
Experiencia mínima	12 meses de experiencia profesional relacionada	
	Alternativa y/o Equivalencia	
Alternativa Equivalencia Educación	Título de posgrado en la modalidad de especialización por: -Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o -Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha	







	formación adicional sea afín con las funciones del cargo.
Alternativa / Equivalencia de Experiencia	un (1) año de experiencia profesional.

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

- Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
- 2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
- 3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 / 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:







- 1. Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- 2. Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, el aspirante para cumplir el requisito de educación formal, aporta el siguiente documento:

 Título profesional de LICENCIADO EN MUSICA, expedido por la Universidad de Caldas, con fecha de grado 17 de abril de 2015, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en EDUCACION y la OPEC requiere un NBC¹ en MUSICA, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

En relación con lo mencionado anteriormente, el artículo 17 reza:

"Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015". (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

Con respecto a las certificaciones de experiencia, es imprescindible señalar que de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733, 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" en su artículo 17 señala:

En constancia de lo anterior, puede verificar la información mediante el siguiente l'ne https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa







"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007." Subraya fuera del texto.

En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

En consecuencia, el aspirante VICTOR DANIEL LATORRE CARDONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060650409, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Director De Banda, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 71138, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN

Coordinador General

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Geraldynne Correa; Revisó: Sergio Hemández



En nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional



La Universidad de Caldas en atención a que

Víctor Daniel Latorre Cardona

C.C. No. 1060650409 de VILLAMARÍA

ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

LICENCIADO EN MÚSICA

y le expide el presente diploma. En testimonio de ello, se refrenda con las firmas y registro respectivos

Rector Secretario General

Manizales, 17 de abril de 2015

Oficina de Registro Académico Folio 178/476 del libro Nº 2

Nº 34193



Colegio San Luis Gonzaga

Compañía de Jesús / NIT. 860.007.627-1

2018-2019 POR EL RESPETO Y EL BUEN TRATO

LA COORDINADORA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL COLEGIO SAN LUIS GONZAGA

CERTIFICA

Que VICTOR DANIEL LATORRE CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.650.409, ha prestado sus servicios profesionales a la Institución como tallerista de la Banda Sinfónica del 22 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018 y actualmente tiene contrato de prestación de servicios del 13 de agosto de 2018 hasta el 31 de mayo del 2019.

Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Para constancia de lo anterior se expide en Manizales a los cinco días del mes de diciembre de 2018.

LILLANA PATRICIA ROMÁN ARBNAS

Coprdinadora de Compras y Contratación de servicios



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS - Neira

Certificación laboral

Cádigo Versión GFAG10_FO47

Página 1 de 1

Resolución de aprobación, 2982-6 de Abril 24 de 2013 NIT 810001369-5 DANE: 217486000168-01

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS DE NEIRA

CERTIFICAN

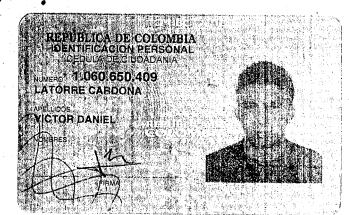
Que el señor VICTOR DANIEL LATORRE CARDONA identificado con c.c. n° 1060650409 de Villamaria-caldas, labora actualmente como docente de música y como DIRECTOR DE LA BANDA ESTUDIANTIL DE LA INSTITUCIÓN, desde el 12 de febrero de 2018 hasta la fecha; mostrando gran sentido de pertenencia y un avance significativo en el proceso de formación de los estudiantes, musical y personalmente.

Se expide en el municipio de Neira a los seis (6) días del mes de Diciembre de 2018

JOSE ISRAEL RODRIGUEZ SOLINAS

Rector

c.c 10.242.832 de Manizales





FECHAOE NACIMIENTO 07-ABR-1991
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-ABR-2009,VILLAMARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR N

REGISTRADOR N



P-0913000-00163785-M-1060650409-20090722

.0013716491A 1